



“Perspectiva de género como patrón o estereotipo para fijar la imparcialidad de los jueces”

Carrera: Abogacía

Alumno: Esperguin Claudia

Legajo: VABG68053

DNI: 29123689

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

Fallo: De la Cámara Nac. de Casación en lo Criminal y Correccional

CAUSA n° CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3. Reg. n° S.T.286/2020 Buenos Aires 10/03/2020 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional-Sala de Turno. Díaz Luz Aimee c/ Rizzi Luis M. y/o Anzoátegui Javier s/ recusación.

Año: 2021

SUMARIO

I.- Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición del autor/a tomada con respecto al caso. - VI. - Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas

I.- Introducción

Al momento del decisorio, los jueces que intervienen en la causa deben resolver la misma despojados de todo tipo de prejuicio, opinión, interés, en relación con las partes u otra causal que pueda presuponer su postura por uno u otro lado del proceso. Tal es el hecho de que la imparcialidad debe estar presente durante todo el proceso hasta su finalización, que la normativa dispuso las causales de Remoción de los Jueces de manera taxativa debiendo las partes del proceso sujetarse a estas y no a otras.

Las causales establecidas en la norma no son las únicas que plantean las partes a la hora de pretender ser juzgados por un funcionario que les aseguren imparcialidad, existiendo otras no previstas por la norma pero que hacen al derecho de las partes; este es el caso del fallo¹ en Análisis, en el cual se plantea como causal de Remoción el hecho de que los Jueces designados para el juzgamiento de la acusada ya tenían una convicción arraigada sobre posturas sociales, políticas, religiosas etc., y que atentarían contra sus derechos reconocidos constitucionalmente. Lo que nos plantea la disyuntiva de sujetarse a una interpretación taxativa de la norma, relativa a la IMPARCIALIDAD, o si es posible realizar una interpretación Amplia, abarcativa de limitaciones axiológicas y/o valorativas reinantes en la sociedad actual.

Lo que se trata de lograr con el siguiente trabajo es que del análisis del fallo se pueda demostrar que no solo son las causales previstas en la norma, sino que existen otras, como la perspectiva de género, que pueden ser admitidas para remover a Jueces que demuestren parcialidad a la hora de cumplir sus funciones, brindándole tanto al justiciable como al funcionario judicial un abanico de posibilidades, y no solo lo establecido en la

¹ CAUSA n° CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3. Reg. n° S.T.286/2020 Buenos Aires 10/03/2020 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional-Sala de Turno. Díaz Luz Aimee c/ Rizzi Luis M. y/o Anzoátegui Javier s/ recusación.

norma, con el objetivo de garantizar los derechos reconocidos tanto constitucional como internacionalmente por medio de los Tratados con raigambre Constitucional.

II.- Aspectos Procesales

a) Premisa Fáctica

Se constituyó la Integración del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 para el Juzgamiento de la acusada por el delito de Homicidio Triplemente Agravado en grado de Tentativa, siendo la misma una mujer Trans L.A.D. de 23 años. La defensa de la acusada planteó Recurso de Recusación en contra de dos de los Jueces designados, Luis M. Rizzi y Javier Arizotequi, por considerar que los mismos tenían posiciones ideológicas, sociales y religiosas que podían llegar a influir en el momento del decisorio, tornándolo parcial al dictar el mismo.

Al plantear el Recurso de Remoción, la defensa esgrimió como fundamento, el hecho de que los recusados habían realizado manifestaciones, tanto en la prensa como en otros fallos, que podrían interpretarse como posiciones contrarias y/u opuestas a la “Perspectiva de Género”, lo que resultaría en notable perjuicio para su defendida, toda vez que la misma es una mujer trans que ejercía la prostitución y que tales condiciones fueron tenidas en cuenta al momento del pedido de elevación a Juicio.

Los Jueces Recusados, en la etapa de contestar la Recusación mediante el informe correspondiente, sostuvieron: Que las casusas anteriores en las que los mismos intervinieron y la presente no tienen ningún punto en común; y “el caso que nos ocupa es un robo y un homicidio en grado de tentativa en donde la víctima es un hombre y el acusado es una Persona Transexual”- sic. (Juez Rizzi). Manifiesta el Juez que las alegaciones de la presentante se limitan a transcribir opiniones ajenas e irrazonables, y que las manifestaciones en la prensa son tomadas fuera de contexto y cuestionando las creencias religiosas del juez. Asimismo, interpeló a la defensora de L.A.D. a analizar si no cayó en una actitud prejuiciosa, tratando de apartar a un Juez de una causa por sus creencias Religiosas. Por su parte el Juez Javier Arizotequi, sostuvo que la presentante utilizó un lenguaje “Inclusivo” no admitido por la Real Academia Española, lo que imposibilita la comprensión de su planteo y no se podría considerar que las manifestaciones vertidas por ellos sean contrarias a la Perspectiva de género. Admitió que

disentía con la “Corriente Ideológica denominada <Perspectiva de Género> y que “cualquier ley cuya pretensión sea imponer una ideología, constituyen una injerencia indebida en la vida de los ciudadanos tutelada por el art. 19 C.N.”, sic. por lo que la orientación sexual del acusado no podía tener injerencia en el hecho analizado. Planteando, además, que el recurso fue interpuesto fuera de término.

En referencia a lo manifestado, la defensa Recusante al ampliar el pedido de Remoción por ante la Cámara, contestó que en el ámbito internacional (OEA, ONU) este tipo de comentarios en los que se inserta a los recusados, son tenidos como Discursos de Odio contra las mujeres y las personas del LGBTQ+. Por lo que agregó informes en donde pone de manifiesto que las diferentes expresiones utilizadas en sus defensas por los recusados, no hacen más que profundizar su temor de prejuizamiento y parcialidad por parte de los mismo.

b) **Historia Procesal**

Al elevarse a juicio la imputación contra L.A.D. y proceder a la designación del tribunal que intervendría en el mismo, la defensa de la Acusada planteo Recurso de Recusación contra dos de los Jueces designados, quienes rechazaron el planteo de la defensa. Por lo que en virtud del Art. 61 del C.P.P.N., se remitió el escrito de recusación con su informe al tribunal competente, en este caso Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala de Turno. Cuando el incidente llegó a la Cámara, la defensa de la imputada formuló una ampliación de los fundamentos expuestos en respuesta a los informes de los jueces recusados.

c) **Decisión del tribunal**

Tomando en cuenta los planteos formulados, tanto por la Recusante como por los Jueces Recusados, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE**: hacer lugar a la Recusación de los Jueces y ordenar la remisión de los presentes a fin de designar nuevos Magistrados para que integren el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8.

III.- Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal

En lo que hace a los fundamentos de la Cámara para llegar a la resolución de la presente causa, la misma parte de analizar en primer lugar el planteo formulado por el Juez Anzoátegui relativo a que la recusación fue formulada fuera del término que el

código estipula. Para resolver el planteo se sujeta a lo dispuesto por la Cámara en el caso “Busker, Aarón (causa n° 70993/14, sent. de 01/08/18, Reg. n° S.T. 1148/18)” que pone de resalto que la Caducidad del art. 60 2° parrf. CPPN, no puede ser interpretada rígidamente frustrando los derechos de los imputados. Apoyándose en lo que sostiene la corte, en cuanto a la interpretación ritualista en el caso “Medina, Omar Roque” (causa M. 358, L° XLII, sent. de 03/05/2007), cuando sostuvo que la interpretación de la norma no debe ser rígida toda vez que la recusación promovida no está orientada a dilatar el trámite del proceso o a entorpecerlo de ningún modo, sino que el pedido de apartamiento aparece en este caso como la concreción del derecho de la imputada a ser juzgada por un tribunal imparcial. Por lo que no es procedente la aplicación, en el presente, del art. 60 2° parrf. del CPPN. La normativa es inaplicable a tenor del art. 61 CPPN, en razón de que la parcialidad alegada por la defensa se manifestó en este proceso con los informes, de modo que éstos constituyen la “causal sobreviniente” a la que hace alusión el art. 60, segundo párrafo, CPPN.

Con respecto a la causal de recusación planteada por la defensa de L.A.D., en cuanto no está comprendida en las causales del art. 55 del CPPN, sostiene que el criterio de esta Cámara es no tomar taxativamente a la norma, sino que debe ser interpretada desde el punto de que todo imputado tiene derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial conforme los art.18, CN; 8.1, CADH; 14.1, PIDCP; 26, DADDH; y 10, DUDH².

En lo concerniente a las manifestaciones vertidas por los Jueces en la prensa y otros fallos, la Cámara lo analiza partiendo de lo resuelto por los Recusados en el caso Solís Chambi, sentencia que fue invalidada por la cámara por considerar que lo fallado en ese caso se fundó en una metáfora bélica, descripta por ERNESTO URE, para descartar por duda la “violencia propia” del abuso sexual con acceso carnal, (conf. Ernesto Ure, “Los delitos de violación y estupro”, Edit. Idea, Buenos Aires 1952, p.22 y ss.), ya que ninguna metáfora bélica es hoy adecuada para explicar una relación sexual interpersonal consentida. Por ellos es que la Cámara ya había advertido a los jueces recusados sobre basar sus decisiones en notables prejuicios fundados en estereotipos de género.

² (cfr. causa n° 74372/18, sent. de 12/04/19, Reg. n° S.T. 500/19; causa n° 5962/15, sent. de 14/08/18, Reg. n° S.T. 1223/18; causa n° 67973/15, sent. De 30/10/17, Reg. n° S.T. 2801/17; causa n° 44938/15, sent. de 29/08/16, Reg. n° S.T. 913/16; causa n° 68765/13, sent. de 14/04/16, Reg. n° S.T. 282/16; causa n° 36709/07, sent. de 04/09/15 Reg. n° S.T. 728/15)

Respecto de las manifestaciones periodísticas y los informes del presente incidente; en los cuales se toma a la imputada como “IMPUTADO CON TENDENCIAS HOMOSEXUALES” o “EL ACUSADO”, la cámara pone de resalto que: Luz Aimee Días, imputada en este proceso, es una mujer. Que, de acuerdo a la Ley 26.743 de Identidad de Género (B.O., 24/05/2012), el término “mujer” ya no es un concepto biológico sino normativo. Por lo que esta Cámara entiende que no somos los jueces quienes asignan o definen el género de las personas.

Asimismo, el recusado Dr. Azoategui, plantea a la perspectiva de género como una “corriente ideológica” y que al ser impuesta por la ley “constituye una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos” cayendo el mismo en un uso despectivo y tergiversado del enfoque, a lo cual el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, explicó que “género es una categoría analítica proveniente de las ciencias sociales, no es una ideología sino un instrumento metodológico para examinar y revelar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como para defender los derechos humanos de las mujeres”. Derechos que el estado Argentino adhirió, en cumplimiento del art. 75 inc. 22 de la C.N. Así también, dicho Comité, resalta que las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos, y en jueces cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados, particularmente en el ámbito penal, ya que reviste una gran importancia para garantizar que la mujer pueda ejercer sus derechos humanos.

Siguiendo este lineamiento de ideas, la Jueza de la C.S.J. Dra. Highton de Nolasco sostuvo en el fallo “L., M.C.” (fallos: 334:1204) que el tribunal revisor no cumplió acabadamente con su función de revisión y control de condenas impuestos doctrinariamente por la Corte (fallo Casal: 328:3399), omitiendo considerar elementos probatorios esenciales para resolver el caso, colisionando con el contenido de la Convención de Belem do Pará que apunta a erradicar todo tipo de discriminación contra la mujer, por lo que pone de resalto la necesidad de tomar en consideración un cuerpo normativo específico que tutele a las mujeres. Posición consolidada por la Corte en el fallo “R., C.E.” (causa n° 733/218/CS1, sent. de 29/10/2019) en donde resalta la necesaria aplicación de la Convención de Belém do Pará y de la Ley 26.485, reglamentaria de esa Convención; dando así acabado cumplimiento a los compromisos internacionales

asumidos por el Estado Argentino. Quedando claro que no se trata de una imposición de Ideologías, sino de un criterio de Justicia para el caso concreto.

Lo expuesto adquiere mayor relevancia en el caso de análisis, ya que la perspectiva de género no hace alusión únicamente al binomio mujer-varón, sino que abarca todo el espectro de la diversidad de géneros, incluidas las minorías sexuales (LGBTQ+), siendo necesario visibilizar la condición de vulnerabilidad de la imputada como así también las normas que reconocen sus derechos como mujer y obligan a protegerlas.

IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A partir del Principio de Igualdad ante la ley consagrado en el art. 18 de la CN y en los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) tales como el art. 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCP, 26 DADDH y 10, DUDH, que ponen de resalto el derecho de toda persona a ser juzgados por un tribunal competente, imparcial previamente designado por ley, podemos dar inicio al estudio del objeto del presente Análisis del Fallo: La Perspectiva de Género como patrón o estereotipo para fijar La Imparcialidad de los Jueces.

Para poder comprender el tema de análisis, es necesario partir desde la raíz de lo que se entiende por Imparcialidad, para ello debemos partir de la definición que al respecto da la enciclopedia jurídica (Enciclopedia Juridica, 2020): “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud”. De este modo lo que se entiende por Imparcialidad es la carencia en el Juzgador de preconceptos, de intenciones que lo determinen a fallar de tal o cual manera, asegurando el debido proceso; que al decir de Maier (Maier, 2004) “los Jueces deben independizarse de todo lo que pueda influir en la consideración del caso” (p.754); de modo tal que se encuentre en un plano por sobre las partes, “libre de todo hecho que lo predisponga en su decisión, garantizando el derecho del sujeto a ser juzgado por un juez imparcial, elemento del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio” (Fallos 257:132, considerando 3º; P.676 L. XLVIII causa n° 15438), garantía constitucional consagrada en el art 18 de la C.N.

La doctrina, al referirse a la Imparcialidad, parte de dos dimensiones: una subjetiva y otra objetiva que delimitan el accionar del juez o tribunal en un caso concreto, ” debiendo los mismos actuar libre de todo interés personal y eliminando toda duda de la ausencia de imparcialidad” (Pique & Fernandez del Valle, 2019, p.p. 3/7) (Ferrajoli, 1995, pp. 582/583). Es decir que “las dos partes del proceso deben parar en posición de igualdad para que la imparcialidad del juez no se vea comprometida ni siquiera psicológicamente” (Ferrajoli, 1995, pp. 582/583).

Tal es así que la CIDH, siguiendo con el lineamiento precedente, en el fallo Raquel Martin de Mejía v. Perú (CIDH, 1996) considera que “La imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice, ofreciendo las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso” (Imparcialidad Objetiva) (Parr. 234).

Por lo que “todo juez o tribunal al juzgar y decidir debe ser libre, independiente de todo poder o parte del proceso al momento de su decisión. Limitándose a aplicar el derecho vigente al caso en análisis” (Maier, 2004), posición compartida por la Corte IDH.

Ahora bien, a tenor del tema que nos ocupa, corresponde analizar detenidamente al art. 55 del CPPN que enumera las causales de Recusación o Inhibición de los Jueces en materia penal. Según este artículo, existen 12 causales taxativamente enumeradas que darán lugar a la remoción o inhibición. Lo que trae aparejada la duda de si es dominante la postura de una interpretación taxativa de la norma en cuestión o si es posible de una interpretación más amplia, abarcativa de limitaciones axiológicas, y de otras causales no previstas por la norma, tales como posiciones ideológicas, religiosas, posturas políticas, etc.

Son sendas las doctrinas y jurisprudencias que día a día se van relegando de la postura de una interpretación ritualista y taxativa de la norma, según la cual “el apartamiento de estas causales provocaría una alteración del principio constitucional del juez natural” (Pique & Fernandez del Valle, 2019, p.p. 3/7) (Caso Llerena Horacio Luis, 2003), por una con más causales de remoción de los jueces; en busca de lograr asegurar una mayor protección del justiciable. En tal sentido, la regla general parte de una interpretación restrictiva que asegure “evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces de su normal competencia atribuida por ley”

(Fallos:310:2845; 319:758; 326:1512), pero esta restricción de la interpretación no puede dejar de lado otras situaciones no contempladas por la norma que pueden llegar a afectar sobremanera a las partes de un proceso, “cuando existen situaciones que demuestren de manera fehaciente la desconfianza sobre su imparcialidad; no se exige que él sea realmente parcial, alcanza con que pueda sospecharse de ello según una valoración razonable”. (Roxin, 2000, p.p. 42/44), asegurándose así la prevalencia del debido proceso.

Así es como al tratar el caso en análisis, la cámara dispuso que no debe ser rígida la interpretación de la norma, “toda vez que la recusación promovida no está orientada a dilatar el trámite del proceso, sino que el pedido aparece en este caso como la concreción del derecho de la imputada a ser juzgada por un tribunal imparcial” (Medina Roque, 2007). Dando así, plena aplicación a la postura de una interpretación amplia de las causales de remoción, tendientes a asegurar el principio de Imparcialidad y la garantía del debido proceso.

Ahora bien, en lo referente a los porqués del planteo de recusación realizado en el caso de análisis, corresponde examinar los motivos plasmados en sus requerimientos y si los mismos deben ser tomados como causales de remoción de los jueces.

El planteo de su pedido se sienta en el hecho de que ser juzgados por jueces o tribunales que manifiestamente reconozcan o se expidan públicamente en forma contraria a la perspectiva de género, prevista en nuestra legislación mediante la ley N° Ley 26.743 (año 2012), implicaría un claro menoscabo a los derechos Constitucionales de los justiciables, sean acusado/a o acusador/a. En este sentido la Jurisprudencia Internacional ha manifestado la necesidad de una profunda protección a las personas que integran diversos grupos, entre los que se incluyen a las mujeres y al colectivo LGBTQ, que se ven afectados por prejuicios o nociones estereotipadas, “que se agravan cuando se reflejan en el accionar o en el razonamiento de las autoridades, más aún de las judiciales” (Pique & Fernandez del Valle, 2019, p.p. 3/7)(Corte IDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile).

Este temor por parte del colectivo, de ser siempre juzgados discriminatoriamente, tomando como parámetro su condición sexual y su autopercepción para decidir en el momento de dictar sentencia, es lo que llevo al colectivo a instar a que se cumpla con lo que dispone la Ley de Genero en todas sus partes, ponderando la necesidad de que se los respete en sus derechos como todos los demás ciudadanos sin tener que soportar que se

los juzgue por su condición. Lo que se vio palmariamente en el caso en análisis, ya que los recusados se expresaron con notable oposición a la perspectiva de género: desconociendo la vigencia de la Ley de género, considerando a la acusada como un hombre con tendencias homosexuales, volcando estos estereotipos en sus informes y en otros fallos anteriores, como el caso Chambi en donde según sus expresiones “les cuesta creer que una menor de 16 años no haya podido oponer resistencia eficaz a su vejador o no lo haya comentado con alguien, deduciendo así su consentimiento” (Solis Chambi Victor s/ Rec. Casacion, 2018, 2.3.a), como así también considerar la inaplicabilidad de la protección de derechos humanos de las mujeres, sosteniendo que “no hay delito cuando el acto acaece merced a los esfuerzos del hombre, dirigidos a despertar el instinto y a vencer la oscilante resistencia, pues más que devastar una plaza sitiada, es apoderarse de una plaza rendida” (URE, 1952, p. 22 y s.s.)

Como se podrá notar, la influencia de estereotipos y creencias contrarias a la perspectiva de género bien arraigadas en el ámbito de la justicia, configuran un perjuicio, toda vez que van en contra de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos para todos los ciudadanos, incluyendo a las mujeres y al colectivo LGBTQ, que en ocasiones agravan la vulnerabilidad en la que viven, sometidos a un padecimiento mayor. En tal sentido y “buscando la debida protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales,” es que la "CONVENCION DE BELEM DO PARA" (Convencion, 2004), pone el acento y ratifica el “Reconocimiento de los derechos de la mujer y el colectivo LGBTQ, en su *Art. 4 inc.: f) y g)*” (*Comb. de Belem do Para, 2004*).

V.- Opinión del Autor

El análisis del presente fallo, involucra aspectos o cuestiones que son debatidos en la actualidad con gran énfasis, ya que los sujetos intervinientes forman parte de grupos o movimientos de gran relevancia, en cuanto promulgan e impulsan el reconocimiento y la protección de derechos que les corresponden a un sector de la sociedad altamente marginado como lo es el Movimiento LGBTQ+.

En la sociedad en la que vivimos, en donde los prejuicios y estereotipos se encuentran enraizados, es difícil apartarse de las ideologías y creencias que se fueron instaurando a lo largo de los años, de familia en familia, de generación en generación, de

una sociedad a otra, en donde lo que “está bien” y debe ser reconocido es lo que se aprendió a lo largo de los años, y lo que se ponga en frente en contradicción a lo “normal” no puede ser valorado o reconocido como correcto.

Es así que el tema que nos ocupa, La Perspectiva de Género, viene a ponerse en ese frente y enfrentar esos prejuicios y estereotipos que niegan la existencia de un nuevo modo de ser, sentir, percibirse y vivir que tiene ese sector de la sociedad que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y constante desconocimiento de su existencia y derechos.

Ese ponerse enfrente y visibilizar se materializa con mayor énfasis cuando se busca que se respeten y reconozcan los derechos de los mismos por parte de los Órganos Judiciales, que muchas veces en el ejercicio de sus funciones manifiestan sus posturas contrarias, desconocedoras, y en notable menoscabo del movimiento. Esto fue lo que sucedió en el fallo en estudio, en el sentido de que los jueces designados para juzgar a la acusada manifestaron pública y judicialmente su negativa a reconocer la perspectiva de género, más precisamente la Ley de Género, y que solo es correcto el femenino y el masculino.

Por lo que dio lugar a realizar presentaciones tendientes a lograr el apartamiento del proceso de estos jueces por razones de parcialidad, fundadas en ideologías y estereotipos de género. Lo que llevo a inquirir si podía ser causal de remoción de un magistrado el hecho de tener una posición expresamente contraria al reconocimiento del género, saliendo de las causales expresamente previstas por la norma, por considerar que se estaría enfrente de un juzgador parcial, con una postura preconcebida en notable contraposición del derecho de una de las partes, quebrantando el principio de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso.

Al respecto, siguiendo las actuales posturas de la doctrina y la jurisprudencia que reconocen el movimiento LGBTQ+ y protegen los derechos de sus miembros como cualquier otro ciudadano sin admitir ningún tipo de diferencia con los demás; en los casos en los que en la sustanciación de un proceso o en el dictado de una resolución se manifiesten posiciones contrarias al tema en análisis, se debe dar una interpretación amplia más allá de las causales establecidas en el art. 55 CPPN resguardando y poniendo

de resalto la igualdad ante la ley, en consonancia con la existencia de nuevos móviles que pueden generar un temor de parcialidad por parte del justiciable.

Lo que es palmariamente receptado y puesto de resalto a nivel Interamericano por la Convención Belem Du Pará que dispone en su art. 8 inc. b que los estados que lo refrenden, entre los que se encuentra Argentina, deben: *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios y costumbres, que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros...*(Comb. de Belem do Para, 2004).

Tan es así que debemos ponernos a tono con las actuales corrientes ideológicas, apartarnos de los preconceptos y los estereotipos reinantes en la sociedad en la que vivimos con siglos de estancamiento, para poder ejercer libre y acabadamente la profesión, tanto en la posición de defensores (resguardando los derechos de nuestros representados) como de juzgadores, asegurando la imparcialidad, libre de todo tipo de condicionantes.

VI.- Conclusión:

En el fallo de estudio se pone de resalto la existencia de otras causales no previstas por la norma para solicitar la Recusación de los Jueces, cada vez que existan sospechas fundadas de parcialidad que puede ir en detrimento de derechos constitucionalmente reconocidos, generando así, lo que ha sido objeto de análisis del presente trabajo final, el dilema de si hay que sujetarse a una interpretación restringida o una interpretación amplia de las causales de Remoción, sobre todo cuando lo alegado se centra en consideraciones de Género.

Del estudio y análisis de lo plasmado en el fallo, podemos dar una solución al problema axiológico planteado, siguiendo el lineamiento expresado por la cámara al dictar Resolución del mismo, sosteniendo la existencia de otros móviles que dan lugar a la Remoción del Juzgador, poniendo en relieve y consideración la Igualdad de los Justiciables, más cuando se trata de cuestiones referentes a la Perspectiva de Género y a los miembros que la componen; en virtud de que no se puede sostener en el cargo a un Juzgador con una postura netamente contraria al reconocimiento del Género.

Concluyendo de este modo que la Perspectiva de Género, y todo lo que ella involucra, debe ser tenida en cuenta como una causal de Remoción, dando así lugar a una interpretación Amplia de las causales de Remoción previstas en la norma.

VII.- Referencias Bibliográficas:

-Legislación:

- **Art. 8.1 de la CADH,** Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.
- **Art. 14.1 del PIDCP.** Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.
- **Art. 26 DADDH.** Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000.
- **Art. 10 DUDH.** Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- **Arts. 18, 75 inc. 22 C.N.** <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.
- **Art. 55 CPPN.** Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texat.htm>.
- **Ley N° 26.743 Identidad de Género.** Recuperado de https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley_26.743_de_identidad_de_genero.pdf.
- **Art. 4 inc. f/g, Art. 8 inc. b Convención. (2004).** Convención de Belem Du Para. Brasil.

-Doctrina:

- **Enciclopedia Juridica. (2020).** *Obtenido de* <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/imparcialidad/imparcialidad.htm>.
- **Maier, J. (2004).** *Derecho Procesal Penal Tomo I, Fundamentos. En M. Julio, Derecho Procesal Penal Tomo I, Fundamentos, p 754. Buenos Aires: Del Puerto.*
- **Ferrajoli, L. (1995).** *Derecho y Razón. Teoría de la garantía Penal.* Madrid: Ed; Trotta (Pp. 582/583).
- **Roxin, C. (2000).** *Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Del Puerto. P42/44.*

- Uere " Los delitos de violacion y estupro" Edit. Idea, Bs. As., 1952, p. 22 y sig. en el Caso Diaz Luz Aimee, Parr. 35.
- **Pique, M. L., & Fernandez del Valle, M.** (2019, p.p. 3/7). *La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género.-*

-Jurisprudencia

- **CIDH. (1996). Raquel Martin de Mejía v. Perú**, Caso 10.970 Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996) Parr. 234. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm>
- **Atala Riffo Y Niñas vs. Chile (CIDH 2012)**. Recuperado de https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=514&RootFolder=*
- **Solís Chambi Víctor s/ Rec. Casación**, 912/2018, 2.3.a (Cámara Nacional de Casación en los Criminal y Correccional Sala I 2018).
- **Medina Roque**, 358, L° XLII (C.S.J. 3 de 5 de 2007).
- **Caso Llerena Horacio Luis**, 3221 (procuración general de la nación 2003).
- **M.P. Fiscal (s.f.). P.676 L. XLVIII, Patti, Luis Abelardo y otros s/ causa N° 15438**, Cons. 3°. Recuperado de: https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/P_676_L_48_Patti_Luis.pdf